SUP-JLI-17/2018 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Tema: Se plantea el incumplimiento de sentencia por parte del INE, respecto del entero de las cuotas relativas a la seguridad social.

Hechos

- 1. Inicio de prestación de servicios. La actora fue contratada como Dictaminadora Jurídica de la STN de la DERFE, a partir del 1 de enero de 2008
- 2. Conclusión de la relación. El 31 de diciembre de 2017 la actora concluyó su relación con el ahora INE.
- **3. Solicitud de recomendación de pago de compensación.** El 23 de marzo de 2018, la actora solicitó al titular de la DERFE, la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación con el INE.
- **4. Solicitud de pago de compensación.** El 28 de marzo, el actor solicitó a la Coordinadora, el pago de la compensación por término de la relación.
- **5. Negativa de la recomendación y pago de la compensación.** El 3 de abril, la Coordinadora negó el pago de la recomendación y la prestación solicitada, porque consideró el tipo de relación entre las fue de prestación de servicios eventuales y, por tanto, no tenía derecho a la prestación reclamada.
- a) **Demanda**. El 26 de abril de 2018, la ahora incidentista promovió JLI, para controvertir: i) La existencia de una relación laboral, ii) el reconocimiento de antigüedad; y; iii) El pago de diversas prestaciones económicas.
- b) Sentencia. El 13 de junio de 2018, la Sala Superior estimó parcialmente fundadas las pretensiones de la actora, y ordenó al INE computar como antigüedad laboral de la actora, el tiempo del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017; emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre procedencia de la compensación reclamada, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa en los términos precisados en la sentencia; al pago de la diferencia por concepto de la compensación aprobada mediante acuerdo INE/JGE54/2017, y al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.
- c) Incidente de inejecución. Al considerar el incumplimiento de la sentencia, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia.

incidente de inejecución de sentencia.

Asiste razón a la promovente, porque esta Sala Superior, en la sentencia de 13 de junio de 2018, consideró procedente la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del INE, así como entero de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE.

En ese sentido, las aportaciones que debieron serle retenidas por concepto de enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE durante la relación laboral que sostuvo con el Instituto, eran obligación del Instituto demandado, al no haber efectuado la retención de manera oportuna.

Ello, porque la sentencia debe cumplirse a la luz de lo dispuesto los artículos 20 y 21 de

la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática, pues ante el incumplimiento de retención oportuna de las cuotas, el patrón sólo podrá hacer a la trabajadora la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo. Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá cubrirlas porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

Relación entre las partes

Juicio laboral

Conclusión: Se considera **fundado** el incidente de inejecución, por lo que se ordena al INE a dar cumplimiento en los términos señalados.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2018 MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Resolución que declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Alma Lizet Juárez Montaño**, en relación con lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-17/2018**.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN				
II. Decisión	5			
III. Justificación	5			
RESUELVE	8			
	GLOSARIO			
Actora / incidentista Constitución Federal:	Alma Lizet Juárez Montaño Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Coordinadora:	Coordinadora de Administración y Gestión adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.			
DAC:				
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral			
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.			
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.			
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.			
Titular de la DERFE:	Director Ejecutivo de la DERFE.			
IFE:	Instituto Federal Electoral.			
INE: ISSSTE	Instituto Nacional Electoral.			
Ley Burocrática:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.			
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.			

ANTECEDENTES

Ley Federal del Trabajo. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Técnico Normativo adscrito a la DERFE del INE.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Relación entre la actora y el ahora INE.

Ley de Medios:

Ley del Trabajo: Ley Orgánica:

Reglamento Interno: Sala Superior:

Secretario Técnico:

Manual:

¹ Secretarias: Karem Rojo García y María Fernanda Arribas Martín.

- 1. Inicio de prestación de servicios. La actora afirma que el uno de enero de dos mil ocho inició su relación con el entonces IFE como Dictaminadora Jurídica de la STN de la DERFE.
- 2. Conclusión de la relación. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete la actora concluyó su relación con el ahora INE.
- 3. Solicitud de recomendación de pago de compensación. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la actora solicitó al Titular de la DERFE, le otorgara la recomendación de pago de la compensación por el término de la relación con el INE.
- **4. Solicitud de pago de compensación.** El veintiocho siguiente, la actora solicitó al Titular de la Coordinación de Administración, el pago de la compensación por término de la relación.
- 5. Negativa de la recomendación y pago de la compensación. El tres de abril del mismo año, la Coordinadora emitió el oficio por el que negó a la actora el pago de la recomendación y la prestación solicitada, sosteniendo que el tipo de relación que existió entre las partes fue de prestación de servicios eventuales y que, por tanto, no tenía derecho a la prestación reclamada.

La actora refiere que el oficio le fue entregado por persona autorizada el 5 de abril.

II. Juicio laboral.

- **1. Demanda.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la ahora incidentista promovió juicio laboral, a fin de controvertir sustancialmente:
- i) La existencia de una relación laboral,
- ii) el reconocimiento de antigüedad; y,
- iii) El pago de diversas prestaciones económicas.
- 2. Sentencia. El trece de junio del dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre Alma Lizet

Juárez Montaño y el **INE**, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas, así como absolvió de otras².

III. Incidente de inejecución de sentencia.

- **1. Presentación.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve³, la actora promovió incidente de inejecución de sentencia, que presentó ante esta Sala Superior.
- 2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **3. Trámite del incidente.** El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y se ordenó dar vista al INE.
- **4. Vista a los actores**. El dos de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista a la incidentista, sin que la misma fuera desahogada.
- **5. Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁴ esto porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio

² **PRIMERO.** La actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se revoca el oficio INE/CAG/570/2018 de 3 de abril de 2018 y se ordena al INE para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó "bajo el régimen de honorarios eventuales", es decir, del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017, y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre procedencia de la citada compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto y realice el pago de dicha compensación

TERCERO. Se condena al INE al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa correspondientes en los términos precisados en esta sentencia, así como al pago de la diferencia por concepto de la compensación aprobada mediante acuerdo INE/JGE54/2017, y al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones

QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las acciones prescritas, consistentes en vacaciones, prima vacaciones y vales de despensa por lo periodos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.
³ Las subsecuentes fechas señaladas en el proyecto se entiende que corresponden a dos mil diecinueve, salvo referencia expresa.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

- I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.
- **1. Ejecutoria.** En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **parcialmente fundadas** las pretensiones de la actora, de la siguiente manera:
 - "IV. EFECTOS. 1. Se revoca el oficio INE/CAG/570/2018 de 3 de abril de 2018.
 - 2. Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó "bajo el régimen de honorarios eventuales", es decir, del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.
 - 3. Se ordena al INE que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia del pago de la referida compensación por término de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 514 del Manual y efectúe el pago correspondiente.
 - **4.** Se condena al INE al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del 26 de abril al 31 de diciembre de 2017,
 - 5. Se condena al INE al pago de diferencia no cubierta por concepto de los quince días de sueldo tabular de la remuneración mensual bruta (\$2,614.11), con motivo de la compensación en términos del acuerdo INE/JGE54/2017.
 - **6.** Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.
 - El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia".

2. Argumentos expresados en el incidente.

En esencia, la incidentista se duele de la falta de cumplimiento a la sentencia, respecto la inscripción retroactiva de la actora ante el ISSSTE, así como el regularizar el entero de las cuotas y las aportaciones antes el ISSSTE y FOVISSSTE, porque hasta el momento el INE no se ha realizado el entero correspondiente.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Por tanto, considera que el Instituto no ha dado cumplimiento al resolutivo de la sentencia del juicio laboral en el que se ordenó la inscripción retroactiva y el entero de las cuotas relativas a la seguridad social.

Al respecto, la incidentista considera que el INE debe cubrir las cuotas que corresponden tanto a dicho Instituto como las aportaciones de la trabajadora⁶.

3. Argumentos del INE.

Al respecto, el Instituto demandado aduce que, en atención a la sentencia de mérito, requirió a la incidentista la cantidad de \$4,055.45 por concepto de las cuotas que debía enterar al ISSSTE, a fin de iniciar el trámite respectivo.

Ante dicho requerimiento, la actora depositó la cantidad de \$338.00, por lo que el INE sostiene que se encuentra impedido para efectuar la inscripción retroactiva, y que en su caso el incumplimiento de la sentencia resulta atribuible a la actora, al no cubrir el importe total de lo requerido.

Al respecto cabe, precisar que al INE se condenó al pago de diversas prestaciones en favor del actor; sin embargo, el presente incidente únicamente es materia de pronunciamiento lo relativo a la inscripción retroactiva y el entero de las cuotas obrero-patronales, conforme a los planteamientos de la promovente.

II. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de la incidentista, conforme a las siguientes consideraciones:

III. Justificación.

El objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

⁶ Conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción IV de la Ley Burocrática.

Al respecto, esta Sala Superior, en la sentencia de trece de junio de dos mil dieciocho, respecto del punto que se analiza consideró procedente la inscripción retroactiva, el reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como entero de las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE⁷.

En ese sentido, asiste razón a la incidentista en torno a que las aportaciones que debieron serle retenidas por concepto de enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE durante la relación laboral que sostuvo con el Instituto, eran obligación del Instituto demandado, al no haber efectuado la retención de manera oportuna.

Ello, porque la sentencia de mérito debe cumplirse a la luz de lo dispuesto los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE⁸ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática⁹, los que disponen que todo trabajador que preste un servicio

7

^{7 &}quot;Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el INE ante el ISSSTE, tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-8/2017 (sentencias).

Esto es, el INE deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del 16 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE por los períodos citados, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE".

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda. El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos. El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto. deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de

⁹ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los

físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social.

Por tanto, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden al trabajador.

Ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse a la trabajadora la carga de pagar tales aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido.

Ello, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de la retención oportuna de las cuotas, el patrón sólo podrá hacer la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo.

Así, dicha disposición normativa está dirigida a regular una situación en la que la relación laboral continúa existiendo, pues solo así el patrón está en posibilidad de realizar la retención de dichas cuotas al pagar el salario correspondiente.

Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón¹⁰.

trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

¹⁰ Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

En ese sentido, toda vez que en el caso el demandado reconoce que la actora efectuó el depósito de dos cuotas, el monto de las mismas deberá ser reintegrado a la hoy incidentista.

3. Conclusión.

Por tanto, el Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de diez días las aportaciones de la trabajadora que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral a fin de completar la cotización de los periodos citados; y en el mismo plazo efectuar el reintegro a la actora, conforme a lo ordenado en la presente resolución.

Similar criterio se sostuvo al resolver el respectivo incidente de inejecución de sentencia, respecto de los juicios laborales SUP-JLI-8/2018 y SUP-JLI-15/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente planteado, respecto la ejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-17/2018**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos que se han precisado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace

suyo el Magistrado Presidente; ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADA

INDALFER INFANTE JANINE M. OTÁLORA GONZALES MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ MONDRAGÓN SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE